



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 DEL 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que acreditadas las condiciones establecidas en el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República expidió el 24 de enero de 2025 el Decreto No. 062 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la Región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar".

Que, la mencionada declaratoria se soporta, entre otras, en la gravedad de los hechos ocurridos en la región, caracterizada por el aumento de la violencia, la crisis humanitaria, el impacto en la población civil, las amenazas a la infraestructura crítica y el desbordamiento de las capacidades institucionales.

Que el Decreto 062 de 2025 también consideró que, *"las atribuciones ordinarias de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia y para conjurar la situación de grave perturbación del orden público, lo cual atenta de manera inminente contra la estabilidad institucional en la zona, la seguridad y defensa del Estado y la convivencia ciudadana, en especial, porque pone en grave riesgo los derechos fundamentales de la población civil."* Así mismo señala que *"se hace imprescindible la adopción de medidas extraordinarias que permitan conjurar la perturbación, restablecer la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, así como garantizar el respeto de los derechos fundamentales."*

Que, el mismo acto dispone que, *"para garantizar la satisfacción de necesidades básicas y el acceso de la población a los servicios públicos esenciales en condiciones de calidad y continuidad —en particular de las miles de personas en situación de desplazamiento forzado y de confinamiento que no pueden acceder a estos Servicios de forma convencional— se requieren acciones excepcionales e inmediatas que permitan minimizar las afectaciones a la población en estado de vulnerabilidad, así como superar la grave situación de inestabilidad institucional y la extraordinaria afectación de la convivencia ciudadana"* (subraya fuera de texto) (...). Igualmente, establece que *"en el marco de la escalada de violencia y con corte al 21 de enero de 2025, se han confirmado 38 homicidios (incluidos 5 firmantes del acuerdo final de paz), sin que sea posible descartar la existencia de un número mayor de víctimas mortales ante las extremas dificultades que enfrentan las autoridades para la recolección e identificación de cuerpos en las zonas más afectadas por la confrontación, así como múltiples casos de lesiones personales y desapariciones forzadas"*.



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

Que el Decreto 062 de 2025, pone de presente una crisis humanitaria y evidencia un escenario donde el conflicto armado interno genera afectaciones que se agudizan por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, a las personas de la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar; violaciones que se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024.

Que la Corte Constitucional en sentencia C- 090 de 2009 ha señalado que *"En materia del estado de conmoción interior los límites impuestos por la regulación constitucional se reflejan en los siguientes aspectos. En primer lugar, se exige que los hechos tengan tal gravedad que atenten de manera inminente contra la integridad territorial, la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, y que las circunstancias perturbadoras no puedan ser conjuradas con las atribuciones ordinarias de policía; en segundo lugar, las facultades excepcionales del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos; en tercer lugar, los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción; y en cuarto lugar, el ejercicio de las atribuciones presidenciales debe respetar principios tales como los de proporcionalidad, necesidad, intangibilidad de derechos humanos, temporalidad y legalidad"*.

Que, el Gobierno nacional, el pasado 11 de marzo del presente año, expidió el Decreto 274 de 2025 *"por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"* y señaló *"(...)* Que el sector de Inclusión Social (que para el presente decreto refleja las adiciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas) indicó que requiere la adición de recursos para la inclusión social y productiva de la población en situación de vulnerabilidad y para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto que originó la declaratoria de conmoción interior, así como la implementación de procesos de retornos y reubicación" y dispuso la adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025, lo que conlleva a que la ejecución de los recursos adicionados están supeditados al principio de anualidad".

Que, en consonancia con lo señalado en el Decreto 274 de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 0359 de 2025 *"Por el cual se liquidan los recursos adicionados en el Decreto 0274 de 2025 al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025"*, ordenando la liquidación de la adición al presupuesto de gastos y apropiaciones, detallando en su anexo técnico la desagregación de dicha adición para la Unidad para las Víctimas.

Que, el Gobierno nacional levantó el Estado de Conmoción Interior declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y prorrogó la vigencia de unas disposiciones mediante el Decreto 0467 del 23 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

Que, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 29 de abril de 2025 declaró la constitucionalidad parcial del Decreto Legislativo 062 del 2025, respecto de aquellos hechos y medidas relativas con la intensificación de los enfrentamientos, ataques y hostilidades contra la población civil, la crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados y confinamientos masivos que ha desbordado la capacidad del Estado para atenderla, la atención humanitaria, los derechos y garantías fundamentales de la población y los firmantes del Acuerdo Final de Paz con las FARC y la financiación para esos propósitos específicos, de conformidad con los términos de la misma providencia.

Que, las personas, hogares o comunidades de la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, han sufrido victimizaciones por el conflicto armado interno y deben ser atendidas con las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales se encuentran dentro de un marco de justicia transicional que tiene como objeto, entre otras, garantizar el goce efectivo de sus derechos y que se reconozca su condición de víctimas.

Que, si bien la mayor victimización de la población se ha presentado en el periodo de la declaratoria de la conmoción interior, la vulneración y afectación a consecuencia de esos hechos, no se conjuran en los noventa (90) días previstos en el artículo 213 de la Constitución política de Colombia, como término de la declaratoria de conmoción interior, tan es así, que la ruta de atención, asistencia y reparación a las víctimas contempla medidas antes y después de su ingreso en el Registro Único de Víctimas y los efectos que busca mitigar dichas medidas se hace de manera gradual y progresiva.

Que, el Decreto 2460 de 2015 mediante el cual se adopta la Estrategia de Corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se adoptan otras disposiciones, definió en los artículos 2.2.8.3.1.3 y 2.2.8.3.1.13. el alcance de la aplicación del principio de subsidiariedad, en el marco de la implementación de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno, señalando que la Nación y los departamentos apoyarán a los municipios y distritos exclusivamente en el cumplimiento de las competencias de ayuda y atención humanitaria inmediata y auxilio funerario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Que, el aumento inusitado de la violencia, una crisis humanitaria desbordada por desplazamientos forzados y confinamientos masivos, el impacto en la población civil por vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, rebasaron la capacidad del Estado para atenderla, siendo indispensable medidas flexibles para asistir y atender a las víctimas en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.

Que, para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata a las víctimas se deberá tener en cuenta el principio de subsidiariedad y, asimismo, para las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas en el marco de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2421 de 2024, deberá tenerse en cuenta que los efectos de las afectaciones presentadas por la crisis humanitaria y la situación de conflicto armado presentada en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

del Cesar y declarada por el Decreto 062 de 2025, se prolongan y exceden los términos iniciales de la declaratoria de la conmoción interior.

Que, la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013 ha señalado en el marco del seguimiento al estado de cosas inconstitucional que, "(...) Debido a la magnitud del fenómeno del desplazamiento y a los recursos limitados para atenderlo, en la sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda) la Corte Constitucional aceptó realizar un ejercicio de ponderación y priorización al momento de diseñar e implementar la política pública de atención a esa población. Por esa razón, reconoció que "no siempre se podrá satisfacer, en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible, la dimensión prestacional de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada". Sin embargo, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que "deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación", sin que esto releve al Estado de la obligación de realizar todos sus esfuerzos para asegurar, de manera progresiva, la garantía de los demás derechos de esa población. Entre aquellos derechos que hacen parte del mínimo prestacional que siempre tiene que garantizar el Estado de manera imperativa y urgente por mantener una estrecha conexión con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad, se encuentra la ayuda humanitaria. Lo anterior responde a que esta población se encuentra en una verdadera situación de emergencia durante las semanas y meses siguientes a la ocurrencia del desplazamiento. En efecto, el desarraigo de la población desplazada de su lugar de origen, y en consecuencia, del acceso a los medios económicos que garantizaban su subsistencia, junto con la permanencia en el lugar provisional de llegada que en muchas ocasiones es extraño, se encuentran asociados a un conjunto de riesgos que amenazan directamente su supervivencia, como la ausencia de un alojamiento digno, la falta de acceso a una alimentación mínima, agua potable, servicios médicos y sanitarios esenciales"(subraya fuera de texto).

Que, el mismo Auto 099 de 2013 dispuso, "Quinto.- ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reservar el presupuesto necesario para atender oportunamente la totalidad de la demanda de ayuda humanitaria de emergencia, de tal manera que aquellos segmentos de población que han sido clasificados en las vulnerabilidades media-baja y baja no se encuentren sometidos a unas rutas de atención en las que tienen que esperar largos periodos de tiempo para acceder a esta ayuda, que alcanzan incluso los dos años. En ese sentido, deberán autorizar las adiciones presupuestales requeridas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, para evitar que se generen rezagos y así lograr que todas las rutas se mantengan al día en el trámite y la colocación de recursos. Si el Director o Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, encuentra barreras de orden jurídico, administrativo o presupuestal al momento de solicitar las adiciones presupuestales requeridas para atender la totalidad de las solicitudes de ayuda humanitaria de emergencia, la presente providencia judicial constituye un título suficiente para removerlas, (...) (subraya fuera de texto)".

Que, para la Corte Constitucional (i) sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado de garantizar los derechos, pueden darse otras circunstancias en donde se juega la



Unidad para
las Víctimas

01393

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

subsistencia mínima de la población desplazada en la que se deben garantizar los derechos, (ii) dentro de los derechos que siempre debe garantizar el Estado de manera imperativa y urgente es la ayuda humanitaria y (iii) esta población se encuentra en una verdadera situación de emergencia durante las semanas y meses siguientes a la ocurrencia del desplazamiento y en consecuencia, deben superarse las barreras jurídicas y administrativas para garantizar la entrega de la asistencia humanitaria para la población desplazada.

Que, si bien la Corte Constitucional, hace referencia a las ayudas humanitarias para las víctimas de desplazamiento forzado, en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar también se están presentando confinamientos, respecto de los cuales, el Auto 811 señala que *"Los confinamientos, en el contexto de emergencias humanitarias, aluden a las situaciones en las que las comunidades enfrentan limitaciones a la circulación que generan imposibilidad de acceder a bienes esenciales para la supervivencia, debido a la presencia o control que ejercen grupos armados ilegales en los territorios"*.

La Corte Constitucional, en sede de seguimiento, expuso que el confinamiento de la población en el marco del conflicto armado se caracteriza porque: (i) genera vulneraciones a los derechos a la vida digna, la integridad personal, la libertad, la alimentación, la salud y el trabajo; y, (ii) guarda una relación causal con posteriores desplazamientos forzados de alto riesgo. Estas emergencias se presentan en circunstancias que dificultan la intervención de las autoridades encargadas de responder a las situaciones humanitarias. Además, pueden derivar en desplazamientos masivos y en posteriores retornos no acompañados" (subraya fuera de texto).

Que, la atención pronta a los confinamientos mitiga los efectos de la vulneración a los derechos de las personas víctimas de este hecho y contribuye a evitar que se presenten más víctimas de desplazamiento forzado, en tanto el confinamiento guarda relación causal con el desplazamiento.

Que, mediante la Resolución 00097 de 2022, se establecen "los criterios, mecanismos y requisitos en virtud de los cuales la Unidad para las Víctimas dará aplicación a los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, en materia de ayuda y atención humanitaria en inmediatez, atención de emergencias y crisis humanitarias"; en donde se señala que la ruta directa opera en aquellos municipios con emergencias recurrentes, grandes receptores y que no cuenten con la capacidad técnica, administrativa y presupuestal, lo cual es determinado a través de un estudio técnico para subsidiar a las entidades territoriales; sin embargo, con ocasión de la escalada de violencia y magnitud de víctimas en la región del Catatumbo, área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río del Oro, y González del departamento del Cesar, se hace indispensable subsidiar a las entidades territoriales y activar la ruta directa por el criterio de conmoción interior en los territorios referidos en el Decreto 062 de 2025 y, asimismo, en los demás municipios del país que son receptores de población víctima proveniente del Catatumbo.

Que, el conflicto armado en el Catatumbo ha generado confinamiento y el desplazamiento forzado de la población hacia ciudades y municipios receptores del departamento de Norte de Santander, donde las entidades territoriales de mayor



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

recepción son Cúcuta y Ocaña, no obstante, otros municipios y departamentos también se han constituido en receptores de hogares desarraigados forzosamente por el conflicto armado en el Catatumbo, razón por la cual, se hace necesario que la Unidad para las Víctimas, en representación del Gobierno Nacional, brinde subsidiariamente la atención humanitaria requerida, por el mecanismo de especie y el mecanismo montos en dinero establecidos en la Resolución 00097 de 2022.

Que, de conformidad con los artículos décimo y décimo tercero de la Resolución 00097 de 2022, el mecanismo de montos en dinero consistente en "el apoyo que se brinda a la entidad territorial municipal o distrital, mediante transferencia monetaria y colocación de giros directos a los hogares víctimas en las sucursales, puntos u oficinas que el operador postal, bancario o no bancario disponga" la Unida y, asimismo, el mecanismo de especie consiste en *"la entrega de bienes (alimentarios no perecederos y no alimentarios) a las entidades territoriales, para que sean suministrados a los hogares víctimas con el fin de cubrir los componentes de alimentación y elementos de alojamiento, siempre y cuando cumplan con los criterios para su acceso"*.

Que, mediante el Decreto 525 de 14 de mayo de 2025 se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 con el objeto de adoptar el marco de atención humanitaria al confinamiento, en los términos de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2421 de 2024.

Que este Decreto se expide para garantizar las medidas de asistencia y atención a las víctimas, a partir de la articulación efectiva de diferentes entidades del Gobierno nacional y de los niveles territoriales estableciendo la frecuencia de entregas de ayuda humanitaria en la inmediatez a la ocurrencia del hecho y con posterioridad a la inclusión en el RUV mediante una (1) entrega de ayuda humanitaria.

Que, no obstante, en consideración de que parte de la población del Catatumbo ha resistido con sus propios medios a ser desplazados forzosamente, afrontando el conflicto armado en sus territorios, las convierte en comunidades vulnerables aunado a que, con antelación a la expedición del Decreto 525 de 2025, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2025 constató que el Gobierno nacional da cuenta del cumplimiento de los presupuestos fáctico, de valoración y de necesidad o insuficiencia de las medidas ordinarias para la declaratoria del estado de conmoción interior, razón por la cual declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 62 del 24 de enero de 2025, "únicamente respecto de los hechos y consideraciones relacionados con (i) la intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAOR, así como los ataques y hostilidades dirigidos de forma indiscriminada contra la población civil y los firmantes del Acuerdo Final de Paz con las FARC y (ii) la crisis humanitaria derivada de desplazamientos forzados -internos y transfronterizos- y confinamientos masivos que ha desbordado la capacidad institucional del Estado para atenderla".

Que, teniendo en cuenta que esta decisión solo incluye aquellas medidas que sean necesarias para el fortalecimiento de la fuerza pública, la atención humanitaria, los derechos y garantías fundamentales de la población civil, y la financiación para esos propósitos específicos, de conformidad con los términos de esta providencia"; lo que fundamenta la necesidad de realizar más de una entrega de ayuda humanitaria por la excepcionalidad descrita y en virtud del principio humanitario de interpretación favorable y pro homine.



Unidad para
las Víctimas

01393

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

Que, mediante Resoluciones 1645 de 2019 y 3782 de 2021, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a víctimas de desplazamiento forzado y, así mismo, crea y adopta el Modelo Diferencial y Culturalmente ajustado para la Subsistencia Mínima en Comunidades Étnicas Víctimas de desplazamiento forzado, donde define la vigencia de atención humanitaria durante doce (12) meses y la frecuencia de entrega de la medida durante el primer año posterior a la inclusión en el RUV, sin embargo, por las connotaciones de la gravedad de la crisis humanitaria en el Catatumbo soportada en las cifras de los boletines del Puesto de Mando Unificado (PMU) de Norte de Santander y las necesidades de subsistencia derivadas de la victimización sufrida, se hace necesario apoyar a los hogares con entregas más frecuentes de atención humanitaria, en aras de mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación durante el 2025.

Que, de acuerdo con las competencias legales y reglamentarias dispuestas en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a la normativa que rige varias de sus actividades misionales precisa procedimientos, protocolos y rutas que deben adecuarse y flexibilizarse para minimizar los efectos de la crisis humanitaria objeto de la declaratoria de conmoción interior.

Que, mediante concepto con radicado No. 2025-0003269-3 de 22 de abril de 2025 de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas "se considera viable flexibilizar los tiempos en la entrega de la medida por subsistencia mínima a las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de la crisis humanitaria y hacer una segunda entrega excepcional a las víctimas de confinamiento en el marco de la conmoción interior durante la vigencia en la que se ha decretado la adición presupuestal, dado que como lo señaló la Corte Constitucional, su situación de emergencia puede mantenerse durante semanas y meses".

Que el artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 268 y 269 del Decreto- Ley 1333 de 1986 establecen que las entidades territoriales son las responsables de brindar la medida de asistencia funeraria dirigida a apoyar los familiares de las víctimas que hace referencia el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para sufragar los gastos funerarios siempre que no se cuente con los recursos para tal efecto.

Que a fin de responder a las necesidades de las familias producto de la crisis humanitaria que presentada en la región del Catatumbo, área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río del Oro, y González del Departamento del Cesar, con la imposibilidad de realizar las labores necesarias para la identificación, recuperación y disposición adecuada de los cuerpos, debido a las condiciones de inseguridad y control territorial por parte de las organizaciones ilegales que vulnera gravemente los derechos de las víctimas y sus familias al duelo, a la verdad y a la justicia; sumado a la carencia de presupuesto y capacidad operativa de las entidades territoriales para brindar la asistencia funeraria a las familias, la Unidad para las Víctimas de manera excepcional y en subsidiariedad, podrá realizar la entrega de la asistencia funeraria, a las víctimas de los hechos de homicidio que motivaron la

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL. 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

declaratoria del estado de conmoción interior y hasta su finalización, sin superar el 31 de diciembre de 2025, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Que, las medidas plasmadas en el presente acto administrativo son adecuadas, efectivamente conducentes y proporcionales, toda vez que las ayudas humanitarias se constituyen en el instrumento que procura la atención efectiva a los hogares afectados y atienden la afectación generada por la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada, asegurando que se salvaguarden los derechos de los hogares afectados, en el marco del estado de conmoción interior.

Que en virtud de lo anterior, y en aras de desplegar medidas necesarias y urgentes para la atención y asistencia a la población que se ha visto afectada en el marco de la violencia y hostilidades presentadas en la región del Catatumbo, área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río del Oro, y González del departamento del Cesar, se hace necesario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, flexibilice los procedimientos y criterios que posibiliten la atención oportuna en el marco dicha emergencia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en observancia del artículo 2° del Decreto 274 de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que adiciona el Presupuesto General de la Nación en el marco de la declaratoria del estado de conmoción interior, junto con el Decreto 359 de 2025, por el cual se efectuó la liquidación de los recursos adicionados en la norma antes referida.

Que, en mérito de lo expuesto, resuelve

CAPÍTULO 1

AYUDA HUMANITARIA AL CONFINAMIENTO

Artículo 1. AYUDAS HUMANITARIAS INMEDIATAS PARA EL HECHO VICTIMIZANTE DE CONFINAMIENTO. Entregar por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas las ayudas humanitarias inmediatas para el hecho victimizante de confinamiento, mediante el mecanismo de especie, desde la ocurrencia de la victimización o el momento en que las autoridades tengan conocimiento de los hechos acaecidos en el ámbito del estado de conmoción interior declarado mediante Decreto 062 de 2025. Se deberá considerar los casos de fuerza de mayor en el trámite de la entrega.

Parágrafo 1: Estas ayudas se otorgarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y se brindarán hasta la fecha en que se produzca la notificación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, sin superar el 31 de diciembre de 2025 para su entrega.

Parágrafo 2: Las ayudas humanitarias por el mecanismo de especie comprenden la entrega de bienes (alimentarios no perecederos y no alimentarios) a las entidades territoriales, para que sean suministrados a los hogares víctimas con el fin de apoyar los componentes de alimentación y elementos de alojamiento que cubren un mes de atención; en consecuencia, la cantidad de entregas de los bienes o kits



Unidad para
las Víctimas

01393

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL _____

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

mencionados se realizará de acuerdo con las particularidades de los hogares en la fase de inmediatez.

Artículo 2. SUBSIDIARIEDAD A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Subsidiar a las entidades territoriales con fundamento en el criterio de declaratoria de estado de conmoción interior en los territorios referidos en el Decreto 062 de 2025 y, asimismo, en los demás municipios del país que son receptores de población víctima proveniente del Catatumbo, para activar la ruta directa señalada en la Resolución 00097 de 2022.

Artículo 3. ENTREGAS DE AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA CON POSTERIORIDAD A LA INCLUSIÓN EN EL RUV. Entregar por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hasta dos (2) entregas de Ayuda Humanitaria de Emergencia con posterioridad a la inclusión en el RUV, para impedir la extensión de los efectos del hecho victimizante de confinamiento, sin superar el 31 de diciembre de 2025 para su entrega efectiva.

Parágrafo 1: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas articulará con las entidades territoriales mediante CTJT, Subcomités territoriales, reuniones bilaterales u otros espacios, las acciones logísticas para la entrega de la medida descrita en el presente artículo y gestionar oferta en el marco de los derechos de i) Salud y Atención psicosocial, ii) Educación, iii) Alimentación, iv) alojamiento, v) Identificación, vi) Libertad de circulación y vii) demás oferta institucional básica para contribuir al goce de los derechos de las personas afectadas por el confinamiento con las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Parágrafo 2: La inclusión en el RUV del hecho victimizante de confinamiento se considerará como solicitud de esta medida.

Parágrafo 3: En los casos en que posterior al confinamiento se haya presentado el desplazamiento forzado, en virtud del principio de favorabilidad establecido en la Ley 1448 de 2011, se atenderán por la ruta de desplazamiento forzado.

Parágrafo 4: Estas ayudas se otorgarán en especie, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, mediante bienes (alimentarios no perecederos y no alimentarios) que cubren un mes de atención y que serán suministrados a los hogares víctimas, en articulación con los representantes, voceros o líderes de las comunidades, las entidades territoriales, organismos humanitarios y los demás que se estimen pertinentes para el tránsito seguro y entrega de estos bienes en el territorio donde se ocasionó el hecho victimizante.

CAPÍTULO 2

ATENCIÓN HUMANITARIA AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Artículo 4. ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Entregar por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la atención humanitaria inmediata a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante el mecanismo de especie o montos en dinero,

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 DEL 02 JUL 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

desde la ocurrencia de la victimización o el momento en que las autoridades tengan conocimiento de los hechos acaecidos en el ámbito del estado de conmoción interior declarado mediante Decreto 062 de 2025. Se deberá considerar los casos de fuerza mayor en el trámite de la entrega.

Parágrafo 1. En los eventos de desplazamientos forzados masivos, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas podrá realizar la entrega de la atención humanitaria inmediata mediante el mecanismo de especie de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y se brindarán hasta la fecha en que se produzca la notificación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, sin superar el 31 de diciembre de 2025 su entrega.

Parágrafo 2: La atención humanitaria por el mecanismo de especie comprende la entrega de bienes (alimentarios no perecederos y no alimentarios) a las entidades territoriales, para que sean suministrados a los hogares víctimas con el fin de apoyar los componentes de alimentación y elementos de alojamiento que cubren un mes de atención, en consecuencia, la cantidad de entregas de los bienes o kits mencionados se realizará de acuerdo con las particularidades de los hogares en la fase de inmediatez.

Parágrafo 3: En los eventos de desplazamientos forzados individuales o por hogar, en municipios del país con recepción de víctimas de la región del Catatumbo, área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río del Oro, y González del departamento del Cesar, la entrega de la atención humanitaria se podrá realizar a través del mecanismo de especie o de montos en dinero. El mecanismo montos de dinero comprende el apoyo que se brinda a la entidad territorial municipal o distrital, mediante transferencia monetaria y colocación de giros directos a los hogares víctimas en las sucursales, puntos u oficinas que el operador postal, bancario o no bancario que disponga la Unidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y se brindarán hasta la fecha en que se produzca la notificación de la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, sin superar el 31 de diciembre de 2025 su entrega.

Artículo 5. SUBSIDIARIEDAD A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Subsidiar a las entidades territoriales con fundamento en el criterio de declaratoria de estado de conmoción interior en los territorios referidos en el Decreto 062 de 2025 y, asimismo, en los demás municipios del país que son receptores de población víctima proveniente del Catatumbo, para activar la ruta directa señalada en la Resolución 00097 de 2022; gestionando interinstitucionalmente para el acceso a oferta en salud, educación, identificación, acompañamiento psicosocial, entre otras que permitan contribuir a mitigar las necesidades básicas de la población víctima.

Artículo 6. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Entregar por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la atención humanitaria de emergencia en aplicación del numeral 1 del artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015.

Parágrafo 1. La medida de que trata el presente artículo se podrá otorgar con posterioridad a la inclusión en el RUV, con un límite máximo de hasta tres (3) entregas en dinero, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, a través de la colocación de giros directos a los hogares víctimas en las sucursales, puntos u



Unidad para
las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 **DEL** 02 JUL 2025

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"

oficinas que el operador postal, bancario o no bancario dispuesto por la Unidad, sin superar el 31 de diciembre de 2025 para su entrega.

Parágrafo 2: La medida de atención humanitaria en dinero, se dirige a mitigar las necesidades en alojamiento temporal y alimentación de los hogares; adicionalmente, en la primera entrega se contemplarán montos adicionales de vestuario, educación y salud, de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015.

Parágrafo 3: En todos los casos de atención humanitaria de emergencia relacionados con el Decreto 062 de 2025, la vigencia de la atención será hasta el 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, a partir de enero de 2026, los hogares serán atendidos por el procedimiento de identificación de carencias señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 1645 de 2019, independientemente de la cantidad de entregas realizadas.

Parágrafo 4: La atención de los hogares o comunidades étnicas víctimas de desplazamiento forzado en el marco del Decreto 062 de 2025, se realizará de manera expedita mediante la entrega de giros con base en el criterio especial de la crisis humanitaria en el Catatumbo. En consecuencia, a partir de enero de 2026, las comunidades étnicas continuarán siendo atendidas por el procedimiento de identificación de necesidades y capacidades señalado en el artículo 9 de la Resolución 3782 de 2021.

CAPÍTULO 3

MEDIDA DE ASISTENCIA FUNERARIA

Artículo 7. ASISTENCIA FUNERARIA EXCEPCIONAL. Entregar por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, de manera excepcional, la asistencia funeraria a las víctimas de los hechos de homicidio que motivaron la declaratoria del estado de conmoción interior y hasta su finalización, sin superar el 31 de diciembre de 2025 para su entrega de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, siendo viable prueba sumaria de carencia de recursos de las víctimas para sufragar los gastos funerarios.

Parágrafo 1. Las direcciones territoriales de la Unidad para las Víctimas recibirán las solicitudes provenientes de las autoridades competentes de las entidades territoriales para subsidiar la medida de asistencia funeraria a las víctimas hasta el 30 de noviembre de 2025, donde hagan constar por medio de oficio: la imposibilidad de ejercer debidamente esa competencia, que los hechos ocurrieron en el marco de la declaratoria del estado de conmoción interior, la carencia de recursos de las víctimas para sufragar los gastos funerarios, aportando la documentación de la víctima directa y los datos de contacto e identificación de la persona que en representación del grupo familiar recibirá la medida; y radicar la solicitud en la Unidad para las Víctimas.

La Unidad para las Víctimas dará trámite a la solicitud radicada por la entidad territorial y, a través del Grupo de Enfoque Psicosocial de nivel nacional, realizará contactabilidad con las víctimas para la entrega de la medida de asistencia funeraria

02 JUL. 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 01393 DEL _____

"Por el cual se flexibilizan los criterios para la atención y asistencia a las víctimas en el marco del Decreto 0062 de 2025 "Por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar"".

que comprende: hospedaje, alimentación, transporte y elementos fúnebres simbólicos por un monto integral de hasta ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000).

Parágrafo 2. En los casos en que los familiares de las víctimas directas ya no se encuentren en el municipio donde ocurrieron los hechos, las entidades territoriales de la nueva residencia tendrán la responsabilidad de generar la solicitud por medio de oficio y radicar en las direcciones territoriales de la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo 3. A las víctimas extranjeras se aplicarán los mismos criterios referidos en el parágrafo 1 y, en cuanto al documento de identificación de la persona extranjera que en representación del grupo familiar recibirá la medida, la entidad territorial radicará la solicitud en la Unidad para las Víctimas siempre y cuando se aporte el Permiso por Protección Temporal (PPT) o Cédula de Extranjería (CE).

Parágrafo 4. Cuando las víctimas hayan sufragado los gastos por cuenta propia, procederá el reconocimiento de la medida siempre y cuando la entidad territorial no haya apoyado a los hogares con este componente.

Parágrafo 5. En caso de que se identifique que el grupo familiar requiera de acompañamiento psicosocial, éste se brindará mediante los profesionales de las direcciones territoriales de la Unidad.

CAPÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los
02 JUL. 2025

ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO
Director General

Aprobó: Duvían Andres Agudelo – Jefe de Oficina Asesora Jurídica (e)
Juan David Albarracín – Director de Gestión Social y Humanitaria
Angela Lascarro Quinto – Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria
Sebastian Bojacá – Subdirector de Prevención y Atención de Emergencias
Revisó: Karen Ibarra Arcos – Coordinadora Grupo de Respuesta Judicial, Oficina Asesora Jurídica
Juan Jimenez Peña – Coordinador Grupo Gestión Normativa y Conceptos, Oficina Asesora Jurídica
Aída Solano – Coordinadora del Grupo de Enfoque Psicosocial
Proyectó: Maria Carolina Sanabria – Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias
Laura Bolívar – Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria
Miguel Herrera – Grupo de Enfoque Psicosocial